

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL COMITÉ TÉCNICO COMO UN ÓRGANO ASESOR FACULTATIVO ATÍPICO DEL  
FIDUCIARIO EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO**

**ERWIN DANILO BOCH COC**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2005.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL COMITÉ TÉCNICO COMO UN ÓRGANO ASESOR FACULTATIVO ATÍPICO DEL  
FIDUCIARIO EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ERWIN DANILO BOCH COC**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada

VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Jorge Mario Álvarez Quirós

Vocal: Lic. David Sentes Luna

Secretaria: Licda. Lucila Hernández Oscal de Cano

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo

Vocal: Licda. Aura Marina Chang Contreras

Secretario: Lic. Jose Eduardo Cojulún Sánchez

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

**Lic. Héctor David España Pinetta**  
Bufete Profesional de Especialidades  
7ª. Av. 1-20, Zona 4  
Apto. 205, Edif. Torre Café  
Guatemala. Tel. 52156733.



Guatemala, 15 de julio del año 2005.

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Licenciado: Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Ciudad Universitaria.

Señor Decano:


En cumplimiento de la providencia fechada el seis de abril de año dos mil cinco, he procedido a asesorar el trabajo de tesis, presentado por el Bachiller ERWIN DANILO BOCH COC, intitulado: **"EL COMITÉ TÉCNICO COMO UN ÓRGANO ASESOR FACULTATIVO ATÍPICO DEL FIDUCIARIO EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO"**.

Con el sustentante, dialogamos sobre el tema, en varias oportunidades, durante las cuales se le aconsejó algunos ajustes al tema y alguna bibliografía adecuada al mismo, todo lo cual fue aceptado por el Bachiller Boch Coc.

El trabajo fue desarrollado con toda seriedad y detenimiento, utilizando la metodología adecuada, por lo que considero que dicho trabajo, llena los requisitos exigidos por el Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, por lo que soy de la opinión que el trabajo de mérito, puede continuar su trámite para ser discutido en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del Señor Decano de la Facultad, con las muestras de mi alta consideración y estima.

Atentamente,

  
*Héctor David España Pinetta*  
ABOGADO Y NOTARIO

Col. 2802



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dos de agosto del año dos mil cinco-

Atentamente, pase al LIC. ANTONIO BOANERGES LETONA ESTRADA, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante ERWIN DANILO BOCH COC, Intitulado: "EL COMITÉ TÉCNICO COMO UN ÓRGANO ASESOR FACULTATIVO ATÍPICO DEL FIDUCIARIO EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -

MIAE/slh



**LIC. ANTONIO BOANERGES LETONA ESTRADA**

**ABOGADO Y NOTARIO**

8ª. AVENIDA 13-76, ZONA 1

3er. NIVEL - TEL.: 2238-2119

Guatemala, C. A.



AGOSTO 2005  
Guatemala, 20 de agosto del año 2005.

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Licenciado: Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Su Despacho.

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia emitida con fecha dos de agosto de dos mil cinco, he procedido a revisar el trabajo de Tesis del estudiante: ERWIN DANILO BOCH COC, intitulado: **"EL COMITÉ TÉCNICO COMO UN ÓRGANO ASESOR FACULTATIVO ATÍPICO DEL FIDUCIARIO EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO"**.

El comité técnico es un cuerpo colegiado de asesoría, dentro del contrato de fideicomiso, su estudio y análisis ha sido desarrollado de conformidad con la sistemática jurídica, métodos y técnicas apropiadas, que constituye un importante aporte al campo del Derecho Mercantil.

El trabajo revisado reúne los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, por lo que opino; que puede ser discutido en Examen Público y opte al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los Títulos de Abogado y Notario.

Sin otro particular y con muestras de mi más alta consideración y estima, me suscribo de usted.

Atentamente,



UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, doce de septiembre del año dos mil cinco.---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante ERWIN DANILO BOCH COC, Intitulado "EL COMITÉ TÉCNICO COMO UN ÓRGANO ASESOR FACULTATIVO ATÍPICO DEL FIDUCIARIO EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.---

MIAE/sllh



## DEDICATORIA

**A:** Mi Dios trino.

**A mis padres:** Jesús Boch Zet.  
María Marcela Coc Jocop.

**A mis hermanos:** Henri Adolfo (+), Brenda Leticia, Alba Roxana, Walter Saul,  
Fredy Anibal, Sandra Eloisa, Selvin Estuardo Boch Coc.

**A mis abuelos:** Fernando Boch, Eulogia Zet (+)  
Daniel Coc Cux, Martina Jocop Pirir.

**A las familias:** Boch Zet, Coc Jocop, mis tíos y primos.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial al  
claustro de maestros de la jornada vespertina.



# Í N D I C E

	Pág.
Introducción .....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1 Características de las obligaciones mercantiles.....	1
1.1 Principios filosóficos de la contratación mercantil.....	1
1.2 Solidaridad de los deudores .....	2
1.3 Exigibilidad de las obligaciones sin plazo.....	3
1.4 La mora mercantil .....	3
1.5 Derecho de retención .....	3
1.6 Nulidad de las obligaciones plurilaterales .....	4
1.7 Calidad de las mercaderías.....	4
1.8 Capitalización de intereses.....	4
1.9 Vencimiento de las obligaciones de tracto sucesivo.....	5
2 Características de los contratos mercantiles.....	5
2.1 La representación para contratar.....	5
2.2 La forma del contrato mercantil .....	6
2.3 Cláusula compromisoria .....	6
2.4 Los contratos por adhesión .....	6
2.5 Omisión fiscal .....	7
2.6 Autonomía de la voluntad.....	7
2.6.1 Igualdad jurídica de las partes.....	9
2.6.2 Libertad jurídica de las partes .....	10
2.6.3 Fundamentos de la autonomía de la voluntad.....	11
2.6.4 Valor de la autonomía de la voluntad .....	11
2.6.5 Análisis de la crisis del contrato .....	12
2.7 Efectos de la cláusula rebus sic stantibus .....	12
2.8 Contrato definitivo.....	13
2.9 Integración del Código de comercio con el Código Civil en materia de obligaciones y contratos .....	13
3 Clasificación de los Contratos .....	14

	<b>Pág.</b>
3.1 Bilaterales y unilaterales.....	14
3.2 Onerosos y gratuitos .....	14
3.3 Consensuales y reales .....	15
3.4 Nominados e innominados .....	15
3.5 Principales y accesorios .....	15
3.6 Conmutativos y aleatorios .....	15
3.7 Típicos y atípicos.....	16
3.8 Formales o solemnes y no formales.....	16
3.9 Condicionales y absolutos.....	16
3.10 Instantáneos y sucesivos.....	16

## **CAPÍTULO II.**

1 Reseña histórica del fideicomiso .....	17
1.1 Antecedentes históricos del contrato de fideicomiso .....	18
1.2 El fideicomiso en el derecho romano antiguo .....	18
1.3 El fideicomiso en el derecho anglosajón .....	19
1.3.1 Concepto del “trust” moderno.....	20
1.4 Etimología .....	21
1.5 Naturaleza del contrato de fideicomiso.....	21
1.6 Definición de fideicomiso.....	22
1.7 Características del contrato de fideicomiso .....	24
2 Personas que intervienen en el fideicomiso .....	24
2.1 Elemento subjetivos .....	25
2.1.1 El fideicomitente .....	25
2.1.2 Derechos del fideicomitente .....	25
2.1.3 Obligaciones del fideicomitente.....	26
2.2 El fiduciario.....	26
2.2.1 Concepto legal de fiduciario .....	27
2.2.2 Fundamento legal del servicio bancario como fiduciario .....	27
2.2.3 Derechos del fiduciario.....	27

	<b>Pág.</b>
2.2.4 Obligaciones del fiduciario.....	28
2.2.5 Responsabilidad del fiduciario.....	28
2.3 El fideicomisario .....	29
2.3.1 Derechos del fideicomisario .....	30
2.4 Elemento real. ....	30
2.4.1 Los bienes y derechos.....	30
2.4.1.1 El patrimonio fideicometido .....	31
2.4.1.2 Fin del patrimonio fideicometido.....	31
2.4.1.3 Propiedad fiduciaria.....	31
2.5 Elemento formal.....	32
3. Principales clases de fideicomiso .....	33
3.1 Fideicomiso de garantía .....	33
3.2 Fideicomiso de inversión .....	33
3.3 Fideicomiso de administración .....	34
3.4 Fideicomiso público .....	34
3.5 Fideicomiso en documento privado .....	35
4. Extinción del fideicomiso .....	35
4.1 Efectos de la extinción.....	35

### **CAPÍTULO III**

1. El comité técnico .....	37
1.1 Concepto de comité técnico .....	37
1.2 El comité técnico dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.....	39
1.3 Efectos jurídicos de la actividad del comité técnico dentro del contrato de fideicomiso .....	41
2. El dictamen.....	42
2.1 Naturaleza jurídica del dictamen.....	43
2.2 Clases de dictamen.....	43
2.2.1 Dictamen facultativo .....	43
2.2.2 Dictamen obligatorio .....	44

	<b>Pág.</b>
2.2.3 Dictamen vinculante .....	44
2.3 El comité técnico como órgano asesor facultativo atípico del fiduciario.....	45
2.4 Responsabilidad del fiduciario en obediencia al comité técnico facultativo dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco .....	46
CONCLUSIONES.....	49
RECOMENDACIONES.....	51
BIBLIOGRAFÍA.....	53

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata de determinar que la función del comité técnico dentro del contrato de fideicomiso es asesorar al fiduciario emitiendo dictámenes facultativos, es decir, no vinculantes y establecer que el fiduciario es el principal obligado en cumplir el fideicomiso, en consecuencia determinar las responsabilidades del fideicomitente, fiduciario, beneficiario y el comité técnico.

El tema central consiste en que: por el principio de la autonomía de la voluntad y principios filosóficos de la contratación mercantil, el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso puede, conformar un comité técnico, prever las reglas de funcionamiento y fijar sus facultades asesoras facultativas al fiduciario, según el ordenamiento jurídico de Guatemala, en el ámbito del Derecho Mercantil durante el nuevo milenio.

Con la finalidad de comprender el contrato de fideicomiso con comité técnico, como una modalidad atípica, en virtud de que se da en la práctica, se parte del supuesto de que el contrato de fideicomiso es un contrato típico y solemne. En primer lugar se analizan las características de las obligaciones y contratos mercantiles; características y principios filosóficos del Derecho Mercantil, la aplicación supletoria del Código Civil en el campo del Derecho Mercantil, en seguida el fideicomiso en sus orígenes, derechos, obligaciones y responsabilidades de los sujetos que intervienen en el contrato y por último se incluye el estudio jurídico del comité técnico como un órgano asesor facultativo atípico del fiduciario dentro del contrato de fideicomiso.

Las teorías: del negocio jurídico, del fideicomiso y las de asesoría, son la base del presente trabajo, con apoyo en las distintas leyes de la materia, realización de un estudio analítico, sintético, inductivo y deductivo, con la utilización de las técnicas de investigación.

El estudio realizado es una contribución dirigida a establecer y prevenir que: el derecho de propiedad en Guatemala puede ser altamente protegido por medio del

contrato de fideicomiso con comité técnico y modificado de forma contractual, en especial, entre sociedades anónimas, hasta dificultar la administración de justicia y degenerar la seguridad jurídica, ante el patrimonio del propio Estado y un simple particular, en un sistema jurídico capitalista poco desarrollado.

## CAPÍTULO I.

### Características de las obligaciones y contratos mercantiles.

#### 1. Características de las obligaciones mercantiles.

Las disposiciones generales aplicables a las obligaciones mercantiles constituyen una serie de especialidades que se dan en estas relaciones jurídicas. La ley mercantil vigente no es profunda, al regular el campo de las obligaciones mercantiles, sobre todo en su parte general; siendo necesario recurrir a la integración del Código de Comercio con el Código Civil.

##### 1.1 Principios filosóficos de la contratación mercantil.

Las obligaciones mercantiles según el Código de Comercio guatemalteco, en su Artículo 669 regula que: “Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.”<sup>1</sup> De lo anterior el Doctor Villegas Lara, infiere que: “... las partes obligadas conocen en verdad sus derechos y obligaciones y se vinculan de buena fe en sus intenciones y deseos de negociar, para no darle una interpretación distinta a los contratos, ya que de otra manera se destruiría la seguridad del tráfico comercial.”<sup>2</sup>

La buena fe, constituye un estándar de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles de acuerdo con la conciencia social imperante.

La verdad sabida, se refiere a la palabra dada por las partes, que se considera como verdad sabida.

---

<sup>1</sup> **Código de Comercio.** Congreso de la República, Decreto 2-70, 1970.

<sup>2</sup> Villegas Lara, Rene Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**, tomo III, pág. 1.

## 1.2 Solidaridad de los deudores.

Es menester, que señalemos que cuando en una obligación, atendiendo a su elemento personal, intervengan más de dos personas del lado pasivo o activo, se le llama mancomunada y esa mancomunidad puede ser simple o solidaria.

La obligación es simple, cuando por razón de la obligación creada entre más de dos personas, la prestación, en su aspecto negativo o deudor, se presenta en forma tal que cada obligado lo está únicamente en la parte o proporción que le corresponde según los términos de la relación obligatoria.

La obligación es mancomunada y solidaria, cuando existiendo varios acreedores o deudores, cada acreedor puede exigir y cada deudor debe prestar íntegramente la prestación, de tal forma que la obligación queda totalmente extinguida por la reclamación de un solo acreedor y el pago de un solo deudor.

La característica de la mancomunidad en las obligaciones mercantiles, en cuanto a los deudores o sus fiadores es la solidaridad, por disposición legal, en contraposición a la obligación civil que debe ser expresa, no se presume, salvo disposición legal en contrario.

El Artículo 1353 del Código Civil, regula en su parte conducente que: “La solidaridad no se presume; debe ser expresa por convenio de las partes o por disposición de la ley.”<sup>3</sup> El Artículo 674 del Código de Comercio regula que: “En las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios, salvo pacto expreso en contrario. Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante, será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores, salvo lo que se estipule en el contrato.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> **Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

<sup>4</sup> Código de Comercio. **Ob. Cit.**



### 1.3 Exigibilidad de las obligaciones sin plazo.

Las obligaciones mercantiles sin plazo consisten en que, atendiendo a la característica de poco formalismo, son exigibles inmediatamente, salvo que dicho plazo sea consecuencia de la misma naturaleza del contrato, en cuyo caso no opera la exigibilidad inmediata. Además, en las obligaciones y contratos mercantiles, toda prórroga debe ser expresa, según lo regulado en los Artículos 675 y 676 del Código de Comercio.

### 1.4 La mora mercantil.

En las obligaciones y contratos mercantiles se incurre en mora sin necesidad de requerimiento, bastando únicamente que el plazo haya vencido o sean exigibles, salvo pacto en contrario y los títulos de crédito que según el caso requieren de protesto. Si la obligación tuviere por objeto cosa cierta y determinada o determinable por su género y cantidad, el deudor moroso pagará, en concepto de daños y perjuicios, en defecto de pacto, el interés legal sobre el valor de la cosa. El valor de la cosa será fijado por las partes en el contrato y a falta de fijación, por el que tenga en plaza el día de vencimiento; el de su cotización en bolsa, si se trata de títulos de crédito, a falta de uno y otro, el que se fije por expertos, en consecuencia el deudor moroso queda en una situación desventajosa frente a su acreedor, quebrantando el principio de igualdad ante la ley, según los Artículos 678 y 679 del Código de Comercio.

### 1.5 Derecho de retención.

La retención mercantil, funciona como una garantía a favor del acreedor que desea hacer efectiva la obligación. "Es la facultad que se concede al acreedor mercantil de retener bienes muebles o inmuebles de su deudor, que se hallen en su

poder; o de los que tuviere por medio de títulos representativos, cuando al ser exigida la obligación el deudor no cumple; o bien hasta que el deudor cumpla. “<sup>5</sup>

#### 1.6 Nulidad de las obligaciones plurilaterales.

Villegas Lara, apunta que: “Es criterio reiterado de la doctrina que en materia de obligaciones y contratos mercantiles los hechos de nulidad deben reducirse al máximo, en aras de la seguridad del tráfico comercial; sobre todo por su rapidez y poco formalismo. El fenómeno debe ser muy evidente para generar nulidad de un negocio.”<sup>6</sup>

El Artículo 689 del Código de Comercio regula que: “La nulidad que afecte las obligaciones de una de las partes no anulará un negocio jurídico plurilateral, salvo que la realización del fin perseguido con éste resulte imposible, si no subsisten dichas obligaciones.”<sup>7</sup>

#### 1.7 Calidad de las mercaderías.

El Código de Comercio regula que: “Cuando existe obligación de entregar mercaderías como consecuencia de un contrato, y no se estableció su especie o calidad, al deudor sólo puede exigírsele la entrega de mercaderías de especie o calidad medias, no constituye una especialidad de las obligaciones mercantiles”.<sup>8</sup>

#### 1.8 Capitalización de intereses.

La capitalización de intereses quiere decir que, si el deudor no los paga, se acreditan al capital; a partir, de la capitalización de los mismos, los intereses aumentan porque se elevó la suma de capital, y así sucesivamente. “La capitalización

---

<sup>5</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit**; pág. 6.

<sup>6</sup> **Ibid**, pág, 7

<sup>7</sup> Código de Comercio, **Ob. Cit**.

<sup>8</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit**; pág, 8.

de intereses, duramente criticada por la doctrina, es uno de los aspectos negativos del actual Código de comercio, porque va en contra de grandes masas de población que consumen bienes y servicios.”<sup>9</sup>

### 1.9 Vencimiento de las obligaciones de tracto sucesivo.

De tracto sucesivo, es decir por pagos sucesivos, la falta de uno de ellos da por vencido el plazo de la obligación, y la hace exigible. El Artículo 693 del Código de Comercio regula de forma especial que: “Cuando se haya estipulado que la obligación ha de ser pagada por tractos sucesivos, salvo pacto en contrario, la falta de un pago dará por vencida y hará exigible toda la obligación.”<sup>10</sup>

## 2. Características de los contratos mercantiles.

Las características de los contratos mercantiles, son aquellos rasgos distintivos de la contratación mercantil que pueden encontrarse, partiendo de la posición de que: “La teoría general del contrato no difiere diametralmente entre el campo civil y el mercantil; de manera que los conceptos fundamentales son aplicables a este tema, lo que se hace es señalar aquellas características especiales de los contratos mercantiles que existen para adaptar la forma a un conjunto de relaciones objetivas que, se producen en masa, con celeridad, con reducidos formalismos, lo que casi no se observa en la contratación civil.”<sup>11</sup>

### 2.1 La representación para contratar.

Esta característica se le conoce como representación aparente y consiste en que una persona basta con que manifieste que actúa como representante de otra, sin necesidad de ostentar un mando, como sería necesario en el tráfico civil. Verbigracia, un agente vendedor que suministra abarrotes a un almacén, en nombre de su

---

<sup>9</sup> **Ibid**, pág. 9.

<sup>10</sup> Código de Comercio, **Ob. Cit.**

<sup>11</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit**; pág. 10.

principal, este último expresa o tácitamente confirma al representante, según el Artículo 670 del Código de Comercio.

## 2.2 La forma del contrato mercantil

En el campo de la contratación mercantil, la forma del contrato esta simplificada, no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales, según el Artículo 671 del Código de Comercio. Cual sea la forma y el idioma en que se celebre, las partes quedan vinculadas en los términos que quisieron obligarse. Cuando el contrato se celebre en Guatemala y sus efectos surtan aquí, debe usarse el idioma español, en concordancia con las leyes fundamentales de la República. Esta libertad, en el uso de la forma tiene sus excepciones, pues hay contratos en que si se exige una solemnidad determinada, por ejemplo, el contrato de fideicomiso y el de sociedad, entre otros, los que deben constar en escritura pública.

## 2.3 Cláusula compromisoria.

En la contratación mercantil la cláusula compromisoria se presume, según el Artículo 671 del Código de Comercio que regula: “En los contratos mercantiles será válida la cláusula compromisoria y el pacto de sometimiento a arbitraje de equidad aunque no estén consignados en escritura pública.”<sup>12</sup>

## 2.4 Los contratos por adhesión.

Son el producto de la negociación en masa; elaborados en serie, según la ley de los grandes números, sometidos a las leyes de una estandarización rigurosa, que por un proceso de tipificación contractual reduce al mínimo el esfuerzo de las partes y la pérdida de tiempo. Se le crítica, fundamentalmente, el hecho de colocar al consumidor en una posición de desventaja frente al que le ofrece un bien o un servicio, sin embargo, en el campo comercial esta forma de contratar es lo más corriente. Se deben

---

<sup>12</sup> Código de Comercio; **Ob. Cit.**

distinguir dos situaciones que disciplinan el contrato por adhesión, tales son los casos de los contratos mediante formularios y contratos mediante pólizas.

#### 2.5 Omisión fiscal.

El tráfico mercantil puede verse afectado en la buena fe comercial, cuando los sujetos omiten tributar con respecto a sus contratos y obligaciones, el Código de Comercio en su Artículo 680 regula que ello no produce la ineficacia de los actos o contratos mercantiles, como tampoco los libera de pagar los impuestos omitidos, mas las multas que procedan según la ley de la materia.

#### 2.6 Autonomía de la voluntad.

Someramente haremos un breve análisis a la forma de los contratos, con la finalidad de explicar el principio de la autonomía de la voluntad y atendiendo que el ordenamiento jurídico guatemalteco se inclina a la corriente consensualista, es decir, que los negocios jurídicos se perfeccionan con el consentimiento, elemento en el cual esta inmerso el principio de la autonomía de la voluntad. Los Artículos 1574 al 1578 del Código Civil, regulan que: “Toda persona puede contratar y obligarse: 1º. Por escritura pública; 2º. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar; 3º. Por correspondencia; y 4º. Verbalmente.”<sup>13</sup>

Si el contrato fuere mercantil puede realizarse verbalmente si no pasa de mil quetzales, los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública y los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez.

En el caso del contrato de fideicomiso, según el Artículo 771 del Código de Comercio regula que: “El contrato de fideicomiso debe constar en escritura pública en

---

<sup>13</sup> Código Civil, **Ob. Cit.**

el acto de suscribirse, debiendo constar la aceptación del fiduciario en el mismo acto y consignándose en el documento del valor estimativo de los bienes.”<sup>14</sup>

Entonces: “En el ámbito contractual encontramos la voluntad jurídica de las personas y la fuerza de la ley actuando de consuno.”<sup>15</sup> En efecto la legislación guatemalteca confiere a la voluntad jurídica exteriorizada en los contratantes efectos jurídicos. “Si bien la autonomía de la voluntad constituye el fundamento del negocio jurídico, el acuerdo de los particulares no es suficiente para crear el vínculo contractual sino que se requiere la conjunción de aquella voluntad con la ley.”<sup>16</sup>

El contrato autónomamente concertado, es por ello mismo, justo; pues nadie habría de consentir voluntariamente en su mal. El tratadista colombiano que a continuación citamos, indica que la autonomía de la voluntad se distingue por las características siguientes:

“a) Toda persona es libre de contratar o no contratar, es decir, de celebrar acuerdo de voluntad con otra persona. Nadie está obligado a lo uno o a lo otro. Se reconoce el principio de libertad de contratación que es una expresión de la autonomía de la voluntad.

b) Se considera el negocio jurídico como un acuerdo de voluntades, manifestación de la autonomía privada. Al negocio jurídico se le considera únicamente como un hecho jurídico, dejando aparte su aspecto normativo.

c) Con su actividad negocial, los individuos buscan unos determinados efectos jurídicos, dirigidos a regular sus propios intereses.

---

<sup>14</sup> Código de Comercio, **Ob. Cit.**

<sup>15</sup> Contarino, Silvia. **Contratos civiles y mercantiles**, pág. 55.

<sup>16</sup> **Ibid.**

d) Una vez que los individuos deciden contratar, pueden crear los efectos que les parezca, con plena libertad, teniendo como únicas restricciones las del orden público y las buenas costumbres.

e) Solamente las partes son aptas para determinarse, para buscar los efectos de su actuación negocial. Si el Juez interviene debe limitarse a indagar la intención de los contratantes, pero de ninguna manera puede proceder a determinar los efectos del negocio jurídico cumplido.

f) Debe estarse más a la intención de los contratantes que al tenor literal de las palabras utilizadas.

g) Si hay conflicto de legislaciones en el campo del derecho internacional privado, las partes pueden escoger a cual de ellas se someten.

h) la autonomía de la voluntad es un poder originario y soberano de los individuos y dentro de sí misma estriba la razón de la validez del negocio jurídico.

i) La voluntad privada crea derecho por si misma; es fuente de derecho por su propia fuerza y en consecuencia el contrato es una ley para los contratantes.”<sup>17</sup>

El principio de la autonomía de la voluntad parte de dos postulados clásicos en esta materia: igualdad jurídica y libertad jurídica de los contratantes.

#### 2.6.1 Igualdad jurídica de las partes.

La igualdad jurídica debe ser relacionada con la paridad de las personas derivada de la estimación jurídica constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho, el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar una violación del principio de igualdad, y únicamente por

---

<sup>17</sup> Arrubla Paucar, Jaime Alberto. **Contratos mercantiles**, pág. 25.

los motivos y en la forma que la misma constitución y la ley específica de la materia señalan, puede ser restringido y no ampliado.

#### 2.6.2 Libertad jurídica de la partes.

“La libertad jurídica debe ser interpretada como la libertad para contratar o no contratar, para elegir el cocontratante y para contratar en determinados términos; ésta es una libertad dentro del ámbito de lo lícito o de lo no prohibido por la ley.”<sup>18</sup> En relación con la libertad contractual es necesario distinguir entre la libertad de contratar y la libertad contractual.

La libertad de contratar, es la autodecisión o libre celebración del contrato; consiste en la libertad que ostentan los particulares de contratar o no, y en caso de hacerlo, de elegir la persona del otro contratante.

La libertad contractual, implica la autorregulación o libertad que tienen las partes a establecer el contenido del contrato, y el derecho a hacer lo que la ley no prohíbe. En consecuencia, la libertad jurídica comprende las siguientes facultades: celebrar o no celebrar el contrato, elegir la persona del cocontratante, determinar el objeto, modificar el contrato, extinguir el contrato, pactar cláusulas, crear contratos de tipo diverso a los regulados por ley y elegir la forma de instrumentación, salvo en los casos de los contratos solemnes. Esta libertad permite a los contratantes elegir el tipo de contrato, típico o atípico.

“Como consecuencia de la libertad para contratar y de la libertad contractual surge la fuerza obligatoria del contrato; así, quienes han ejercido su libertad jurídica quedan sujetos a sus pactos.”<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Contarino, **Ob. Cit**; pág. 10

<sup>19</sup> **Ibid**, pág. 57.



En síntesis, las personas, tienen la misma libertad de contratar y libertad contractual, es decir, poder de autodecisión y poder de autorregulación, respectivamente, en consecuencia los contratantes, quedan obligados por sus propios actos, lo que se traduce en una auto obligación y las partes quedan obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Verbigracia, el fideicomitente, en el contrato de fideicomiso, decide en el acto de otorgar el contrato, la conformación de un comité técnico, las reglas para su funcionamiento, y sus facultades asesoras a favor del fiduciario.

### 2.6.3 Fundamentos de la autonomía de la voluntad.

El fundamento expreso de este principio no se encuentra en las leyes, sino que resultan de garantías constitucionales, de principios que inspiran el ordenamiento jurídico guatemalteco, en especial el Artículo 671 del Código de Comercio, en su parte conducente regula que “Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezcan que quisieron obligarse.”<sup>20</sup>

Ahora bien esta libertad contractual tiene como límites “...el orden público, las leyes prohibitivas expresas y la moral, en cuanto al objeto del contrato y sus posibles condiciones, de conformidad con los Artículos 1271 y 1302 del Código Civil.”<sup>21</sup>

### 2.6.4 Valor de la autonomía de la voluntad.

Sin entrar a un amplio análisis al valor de la autonomía de la voluntad, diremos que el fundamento de la autonomía de la voluntad se encuentra en el reconocimiento que el Estado le confiere a los contratos, el respeto a la voluntad de los contratantes; el Artículo 1518 del Código Civil regula que: “Los contratos se perfeccionan por el

---

<sup>20</sup> Código de Comercio, **Ob. Cit.**

<sup>21</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit.**; pág. 340.

simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez.”<sup>22</sup> Y el Artículo 1534 de la misma ley, define la obligatoriedad de un contrato entre las partes así: “Los que celebren un contrato, están obligados a concluirlo y a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inejecución o contravención por culpa o dolo.”<sup>23</sup>

#### 2.6.5 Análisis de la crisis del contrato.

Partiendo de la función social que pueda realizar el contrato y la autonomía de la voluntad, fundados en los principios de igualdad y libertad de acción; el Estado se ha visto obligado a intervenir, en virtud de que en la realidad existen serias desigualdades económicas, verbigracia, los combustibles y servicios.

La crisis del contrato en el ámbito económico puede decirse que: “... muchas veces el usuario o el consumidor en el campo de la economía, acuden al contrato en condiciones de verdadera inferioridad, frente a la potencia económica. Por eso se produce la crisis en la libertad de conclusión del contrato y en la libertad de fijación del contenido del mismo, surgiendo sectores sobre los que no puede operar la voluntad y situaciones en las cuales la soberanía de ésta se resiente”.<sup>24</sup>

En síntesis, conceptualmente el contrato no esta en crisis, salvo la desigualdad imperante en la realidad social en que intervienen los contratantes en la contratación de bienes y servicios.

#### 2.7 Efectos de la cláusula rebus sic stantibus.

La teoría de la imprevisión consiste en que el contrato se cumple siempre y cuando las circunstancias o cosas se mantengan en las mismas condiciones o situación iniciales y es aplicable a los contratos sucesivos, supone que se haya vuelto

---

<sup>22</sup> Código Civil, **Ob. Cit.**

<sup>23</sup> **Ibid.**

<sup>24</sup> Rodríguez Velásquez, Hilda Violeta, **Lecturas seleccionadas y casos de derecho civil IV**, pág, 40.

onerosas las obligaciones de una de las partes, en el transcurso de su cumplimiento, esta situación esta regulada en el Artículo 688 del Código de Comercio.

## 2.8 Contrato definitivo.

En virtud del poco formalismo del tráfico comercial, puede ser que una persona contrate con otra sobre un determinado objeto, sin embargo, una de ellas lo hace como representante aparente, reservándose la facultad de designar dentro de un plazo no superior de tres días, quién será la persona que resultará como contratante definido. El Artículo 692 del Código de Comercio, en su parte conducente, regula que: “La validez de esta designación depende de la aceptación efectiva de dicha persona o de la existencia de una representación suficiente. Si transcurrido el plazo legal o convenido no se hubiere hecho la designación del contratante, o si hecha no fuere válida, el contrato producirá sus efectos entre los contratantes primitivos.”<sup>25</sup> El poco formalismo no quiere decir que no exista seguridad jurídica, porque si el designado no confirma la actuación del representante, se tendrá por obligado a los primitivos contratantes.

## 2.9 Integración del Código de Comercio con el Código Civil en materia de obligaciones y contratos.

Cuando se refiere a la integración de la ley quiere decir, complementar o suplir de alguna forma las lagunas que se presenten en la misma. “La analogía es el medio adecuado para la integración de la ley, entendiendo como tal a la formulación de una nueva norma para un caso no previsto, partiendo de la existencia de otra que si existe, que sí ha sido prevista y que guarde mayor relación.”<sup>26</sup>

El Código de Comercio en su Artículo uno regula lo siguiente: “ Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se

---

<sup>25</sup> Código de Comercio, **Ob. Cit.**

<sup>26</sup> López Aguilar, Santiago, **Introducción al estudio del derecho, tomo II**, pág. 111.

regirán por las disposiciones de este Código y, en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil.”<sup>27</sup>

Además en la misma ley, se encuentra el Artículo 694 el cual regula que:”Sólo a falta de disposiciones en este libro, se aplicarán a los negocios obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil.”<sup>28</sup> Villegas Lara, al comentar el Código de Comercio indica: “Entonces, lo que el Código de Comercio hace es establecer aquellos aspectos que singularizan a las obligaciones y contratos que se dan en el campo comercial, de manera que operen como signos distintivos.”<sup>29</sup>

### 3. Clasificación de los contratos.

La clasificación de los contratos es campo del derecho de obligaciones y contratos en materia del Derecho Civil, nosotros únicamente realizaremos una breve exposición de la clasificación más conocida.

#### 3.1 Bilaterales y unilaterales.

Los contratos bilaterales son aquellos en que las partes se obligan recíprocamente; los unilaterales consisten en que en una de las partes recae la obligación.

#### 3.2 Onerosos y gratuitos.

El contrato es oneroso cuando existen contraprestaciones recíprocas, es gratuito cuando se fundan en la liberalidad, es decir que no existen obligaciones y

---

<sup>27</sup> Código de Comercio, **Ob. Cit.**

<sup>28</sup> **Ibid.**

<sup>29</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit;** pág, 18.

contraprestaciones recíprocas. “Obviamente en el Derecho Mercantil no hay gratuitos porque la onerosidad es principio de este derecho.”<sup>30</sup>

### 3.3 Consensuales y reales.

El contrato es consensual cuando se perfecciona con el consentimiento y es real, cuando se perfeccionan con la entrega de una cosa u objeto.

### 3.4 Nominados e innominados.

El contrato es nominado, cuando la ley o la costumbre indican su nombre y caso contrario es innominado, es decir sin nombre.

### 3.5 Principales y accesorios.

El contrato es principal, cuando el contrato surte efectos por sí mismos, sin recurrir a otro; si los efectos jurídicos de un contrato dependen de la existencia de otro, es accesorio.

### 3.6 Conmutativos y aleatorios.

El contrato conmutativo es aquel en que las partes están enteradas desde que se celebra el contrato, aprecian desde el momento contractual, el beneficio o la pérdida que les causa o les podría causar el negocio; caso contrario ocurre con el contrato aleatorio, cuando las prestaciones dependen de un acontecimiento futuro e incierto que determina la pérdida o ganancia para las partes.

---

<sup>30</sup> **Ibid**, pág. 19

### 3.7 Típicos y atípicos.

Un contrato es típico, cuando la ley lo estructura en sus elementos esenciales y es atípico, cuando no lo regula la ley específicamente, no obstante, es contrato porque, crea, modifica o extingue derechos y obligaciones. En el caso del contrato de fideicomiso es un contrato típico, con la modalidad atípica de incluir un comité técnico, con funciones asesoras al fiduciario.

### 3.8 Formales o solemnes y no formales.

El contrato es formal cuando la ley exige determinada formalidad para su validez. No es formal, cuando el vínculo jurídico no está sujeto a formalidad alguna y surte efectos jurídicos, este último caso es el que interesa al Derecho Mercantil, atendiendo al poco formalismo que le inspira.

### 3.9 Condicionales y absolutos.

El contrato es condicional cuando las obligaciones que genera se sujetan a una condición suspensiva o resolutoria. Es absoluto, cuando su eficacia no está sometida a condición alguna. Esas condiciones no deben ser contrarias a las leyes, la moral y las buenas costumbres.

### 3.10 Instantáneos y sucesivos.

Cuando un contrato se consuma o cumple de una vez en el tiempo, se le clasifica como instantáneo. Si las obligaciones se van cumpliendo dentro de un término o plazo que se prolongue después de celebrado el contrato, se le llama sucesivo o de tracto sucesivo.

## CAPÍTULO II

### El fideicomiso.

#### 1. Reseña histórica del fideicomiso.

El fideicomiso se regula en Guatemala en la Constitución Política de la República de 1945; después se legisló en la ley ordinaria por medio del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de mil novecientos sesenta y tres. Al emitirse el Código de Comercio en el Decreto 2-70 del Congreso de la República, se trasladó al campo del Derecho Mercantil la regulación del fideicomiso, salvo el Libro cuarto del Código Civil actual que regula el tema de las inscripciones en el Registro General de la Propiedad; recientemente se reguló por medio del Decreto número 34-96, Ley del Mercado de Valores y Mercancías una modalidad del contrato de fideicomiso de inversión.

La evolución histórica en la doctrina general del fideicomiso coincide que en sus orígenes fue utilizado en la liberación de impedimentos legales y a darle a ciertos bienes, un destino que por las leyes de la época estaba prohibido, incluso fue utilizado como mecanismo de defensa de la propiedad ante los efectos de la guerra y evitar el acaparamiento de la riqueza por la Iglesia.

Su fundamento se encontraba únicamente en la confianza que el transmitente (hoy en día el fideicomitente) tenía en el adquiriente (hoy conocido como el fiduciario), cuyo objeto era la realización de un fin instruido por el propietario de los bienes.

La controversia del momento se centró en determinar quien es el titular de los bienes, el incumplimiento de los encargos fiduciarios y el abuso a la confianza por parte del fiduciario, lo que obligó a los legisladores a emitir leyes y los juristas a darle prioridad a la voluntad del fideicomitente.

En la actualidad este contrato está regulado legalmente y ha alcanzado un prestigio social, inclusive reservado en cuanto al fiduciario únicamente a entidades determinadas y así lograr la concreción de fines lícitos.

### 1.1 Antecedentes históricos del contrato de fideicomiso.

Sin realizar un análisis exhaustivo de los antecedentes del fideicomiso, trataremos de poner en evidencia algunas cuestiones que explican las razones por las que surgió la figura y cómo fue su evolución.

Freire explica que “...podemos observar cómo a lo largo de la historia, se optó por distinguir dos planos, el primero referido a las formas jurídicas y el segundo a la realidad subyacente o económica, cuál fue la verdadera voluntad del transmitente para brindarle protección legal a la persona en beneficio de quien se instituyó el fideicomiso. La forma de visualizar estos dos planos o aspectos inherentes a una misma operación adoptó distintas explicaciones y formas a través del sistema romano y del anglosajón.”<sup>31</sup>

### 1.2 El fideicomiso en el derecho romano antiguo.

En el derecho del Imperio romano antiguo, en relación al tema del fideicomiso según Freire indica que: “...existieron dos instituciones que son antecedentes del fideicomiso actual: la *fiducia* y los fideicomisos testamentarios”.<sup>32</sup> La *fiducia* consistía en la transmisión de un bien, originada en un acto entre vivos y es un claro antecedente del fideicomiso, en contraposición al *fideicommissum*, que consistía en una transmisión por causa de muerte, lo que hoy sería el fideicomiso testamentario.

En el derecho romano puede visualizarse que: “La figura romana era transmisión de la propiedad, acompañada de un *pactum fiduciae* (pacto fiduciario). Tenía dos

---

<sup>31</sup> Freire V. Betina. **El fideicomiso sus proyecciones en los negocios inmobiliarios**, pág. 26.

<sup>32</sup> **Ibid**, pág. 27.



formas: la *fiducia cum creditore* y la *fiducia cum amico*. La primera fue para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones. La otra era un acto entre vivos que se empleaba para que aquel que recibía el bien transmitido pudiera usarlo y disfrutarlo gratuitamente en su provecho y una vez realizado el fin, el que había recibido los bienes debía transmitirlos al primitivo dueño.”<sup>33</sup> El fideicomiso testamentario servía a un testador que quería favorecer a una persona incapaz de sucederlo por las prohibiciones de la ley.

“Como vemos, la forma testamentaria de constituir el fideicomiso de garantía o el de administración, encuentran sus raíces en esos pactos que vienen desde el Derecho romano.”<sup>34</sup>

### 1.3 El fideicomiso en el derecho anglosajón.

Dos instituciones del derecho inglés son importantes antecedentes del fideicomiso, tal es el caso del use y del moderno trust.

El use, fue una relación jurídica por la cual una persona era revestida de un poder jurídico de cuyo ejercicio resultaba un beneficio económico a favor de otra persona, de lo anterior surge un doble concepto de propiedad o patrimonio; el concepto legal reconocido por la ley común o common law, por el cual el adquirente era considerado el dueño legal y el concepto beneficioso o equitativo, impuesto en un principio como un deber de conciencia y posteriormente como una institución legal sancionada por el derecho de equidad por medio del cual una persona beneficiaria podía ser considerada propietaria en equidad.

“Los acontecimientos más importantes que vinieron a dar auge al empleo del use fueron La Ley de Manos Muertas de 1217 y la Guerra de las Dos Rosas.”<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> **Ibid.**

<sup>34</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit**; pág. 137

<sup>35</sup> Freire, **Ob. Cit**; pág. 33.

La ley de manos Muertas de 1217 trató de regular el acaparamiento de las riquezas de la Iglesia, buscó la forma de regular la actividad del fiduciario encaminada a obras piadosas de la Iglesia y la Guerra de las Dos Rosas, en su época, previno la confiscación de los bienes por parte de los vencedores en la guerra, transmitiendo los bienes a otra persona para uso exclusivo del transmitente o sus herederos.

El use, fue una práctica completamente desconocida en el derecho estricto. El cumplimiento de las obligaciones fiduciarias tenía un tinte religioso y moral; como reacción a la ineficacia, en la implantación de la justicia dentro de los conflictos ocasionados, surgió la figura del canciller, funcionario que administraba justicia fuera de la órbita de la ley formal del common law (ley común), y así se finalizó legalizando la institución anglosajona de use primitivo y del trust moderno.

La Ley de Usos de 1534, por medio de un tecnicismo legal transformaba al beneficiario en el único dueño, en tanto que el fiduciario quedaba entonces eliminado. Esta ley en los hechos, provocó el cambio de la expresión use por la de trust. El cambio de mayor importancia se registra con la aparición del trustee (fiduciario) institucional, que suministra en muchos casos, servicios técnicos especializados.

### 1.3.1 Concepto de “trust” moderno.

El trust, se ha vinculado íntimamente con los negocios de la vida moderna, apoyada en la confianza. Freire conceptúa el trust: “...como una relación fiduciaria, con respecto a determinados bienes, por la cual la persona que los posee (trustee) está obligada en derecho de equidad a manejarlos en beneficio de un tercero (cestui que trust); negocio que surge como resultado de un acto volitivo expreso de la persona que crea el trust (settlor)”.<sup>36</sup>

En virtud de esa relación fiduciaria, el beneficiario está obligado a depositar su entera confianza en el fiduciario (en inglés, llamado trustee) fundado en la relación tan

---

<sup>36</sup> **Ibid**, pág, 36.

estrecha e íntima que une a ambas partes, porque el segundo tiene gran influencia y control sobre los bienes e intereses del primero o según sea el caso el mismo fideicomitente, en el caso de que sea a la vez el beneficiario.

En la actualidad el trust puede utilizarse en la realización de una inagotable variedad de fines, siempre que sean lícitos y no contravengan el orden público y así, resolver problemas financieros, de inversiones, etc.

“En el Derecho anglosajón se ha conocido el negocio denominado Trust, considerado como el antecedente más directo del fideicomiso que se practica en Latinoamérica, incluyendo el de Guatemala.”<sup>37</sup>

#### 1.4 Etimología.

La palabra fideicomiso proviene del latín fideicomissum, fidei que significa: fidelidad, lealtad; y comissum que significa: comisión o encargo.

#### 1.5 Naturaleza del contrato de fideicomiso.

El Doctor Vásquez Martínez, expone que: “Diversas y encontradas teorías han tratado de explicar la naturaleza jurídica del fideicomiso.”<sup>38</sup> Se le ha considerado: “contrato *sui generis* cuya esencia es un mandato, patrimonio sin titular, desdoblamiento del derecho de propiedad, transmisión de los derechos de los que es titular el fiduciario, afectación de bienes, operación bancaria, servicio bancario, institución, negocio fiduciario, negocio indirecto y negocio jurídico de estructura compleja (declaración unilateral y contrato de ejecución del fideicomiso).”<sup>39</sup>

Otra teoría es la que sostiene que el fideicomiso es un negocio fiduciario y consiste en que: “una persona transmite a otra ciertos bienes o derechos, obligándose

---

<sup>37</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit**; pág, 136

<sup>38</sup> Vásquez Martínez, Edmundo, **Instituciones de derecho mercantil**, pág, 666.

<sup>39</sup> **Ibid.**

ésta a afectarlos a la realización de una finalidad lícita determinada y, como consecuencia de dicha finalidad, a retransmitir dichos bienes o derechos favor de un tercero o revertirlos a favor del transmitente.”<sup>40</sup>

Existe una teoría ecléctica, a la cual nos adherimos y sus partidarios indican que: “...para determinar la naturaleza jurídica del fideicomiso es necesario tener en cuenta un triple punto de vista: el que se refiere a su configuración como negocio jurídico, el que lo analiza como modalidad del derecho de propiedad y el que atiende a su calificación como actividad bancaria.”<sup>41</sup>

Como negocio jurídico, porque es un negocio fiduciario, porque existe un traspaso efectivo de un derecho entre personas, con la finalidad de lograr el fin del fideicomiso.

Desde el punto de vista del derecho de propiedad, el fideicomiso significa la creación de un régimen nuevo, al afectar ciertos bienes derechos fines determinados y trasladarlos con ese objeto al fiduciario, se constituye un patrimonio autónomo. Según esta teoría, el fiduciario es el titular jurídico del patrimonio fideicometido; los titulares económicos son el fideicomitente y el fideicomisario.

Como actividad bancaria, porque el fideicomiso es un servicio bancario de donde estriba que el contrato de fideicomiso es un negocio mercantil.

#### 1.6 Definición de fideicomiso.

A continuación citamos a varios autores que tratan de definir el fideicomiso:

Para Manuel Ossorio: “...el fideicomiso es la disposición testamentaria por la cual el testador deja su hacienda o parte de ella encomendaría a la fe de uno (el fiduciario)

---

<sup>40</sup> **Ibid**, pág. 667.

<sup>41</sup> **Ibid**.

para que, en caso y tiempo determinados, la transmita a otro sujeto (el fideicomisario) o la invierta del modo que sea señalado”.<sup>42</sup>

El Doctor, Vásquez Martínez, define que el fideicomiso es: “...el negocio jurídico a través del cual el fideicomitente constituye, con toda clase de bienes y derechos, un patrimonio autónomo, que destina a fines lícitos y determinados, y cuya titularidad transmite a una institución fiduciaria para que ésta realice dichos fines queridos por el fideicomitente, o en su caso, por su autoridad judicial o la ley”.<sup>43</sup>

El Doctor, Villegas Lara define que: “Fideicomiso es un negocio jurídico por el que una persona llamada fideicomitente, transmite un bien a otra llamada fiduciario, con fines específicos y en beneficio de un tercero llamado fideicomisario.”<sup>44</sup>

Por su parte el profesor Nery Roberto Muñoz, aporta la definición del autor Gustavo Adolfo Barrios Flores: “...experto en el tema, expresa que desde un punto de vista objetivo en cuanto a la naturaleza, finalidad y partes que en él intervienen, el fideicomiso: es un contrato que formaliza la voluntad de una persona llamada fideicomitente para que los bienes o derechos que transmite al fiduciario (Banco) le sean administrados conforme a los fines previstos en el contrato, a favor de una tercera persona llamada fideicomisario, quien puede ser a su vez el propio fideicomitente.”<sup>45</sup>

Según el Código de Comercio en su Artículo 766 conceptúa que: “El fideicomitente transmite ciertos bienes y derechos al fiduciario, afectándolos a fines determinados. El fiduciario los recibe con la limitación de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplir los fines del fideicomiso.”<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 319.

<sup>43</sup> Vásquez Martínez, **Ob. Cit**; pág, 535.

<sup>44</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit**; pág, 137.

<sup>45</sup> Muñoz, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico**, pág, 229.

<sup>46</sup> Código de Comercio, **Ob. Cit**.

Para nosotros el fideicomiso es, el negocio jurídico o disposición de última voluntad por medio del cual, una persona denominada fideicomitente constituye, con toda clase de bienes y derechos, un patrimonio autónomo, que destina a fines lícitos y determinados, cuya titularidad transmite al fiduciario, quien los recibe con la limitación de carácter obligatorio de realizar sólo aquellos actos exigidos por el fideicomitente en el contrato o testamento y así, cumplir los fines del fideicomiso, a favor de una persona denominada fideicomisario.

### 1.7 Características del contrato de fideicomiso.

- a) Es un negocio que puede presentarse como un acto unilateral (por testamento) o como bilateral (por contrato).
- b) Es oneroso porque deviene de la misma naturaleza del Derecho Mercantil.
- c) Es nominado, al estar nominado en la ley.
- d) Es típico mercantil.
- e) Es formal, porque debe constar en escritura pública.
- f) Es detracto sucesivo, porque la consumación del negocio se prolonga en el tiempo.
- g) Es consensual, cuando se formaliza como un contrato. No es real, porque su conclusión no depende de la transferencia efectiva de la propiedad. El contrato de fideicomiso se perfecciona con el consentimiento y designación clara de los bienes específicos. Sin embargo, en cumplimiento del contrato de fideicomiso, será exigible y quien tenga interés legítimo podría demandar la transferencia de la propiedad fiduciaria a favor del fiduciario.

### 2. Personas que intervienen en el fideicomiso.

Típicamente intervienen el fideicomitente, el fiduciario y, el beneficiario o fideicomisario; en algunos casos el fideicomitente es el beneficiario.

En el caso del testamento sólo interviene el fideicomitente quien organiza el fideicomiso ante el Notario.

## 2.1 Elementos subjetivos.

El contrato de fideicomiso básicamente tiene sus elementos ordenados así: el subjetivo, el real y el formal. El comité técnico, como un elemento atípico.

### 2.1.1 El fideicomitente

Es aquella persona civilmente capaz, titular de ciertos bienes y derechos que los transmite al fiduciario, por medio de un testamento o contrato, con un fin específico.

### 2.1.2 Derechos del fideicomitente.

La legislación guatemalteca, no regula de forma clara los derechos del fideicomitente, situación que puede ser superada por medio del contrato de fideicomiso. En virtud de la insuficiencia del Código de Comercio debe acudirse de forma supletoria al Código Civil, según ella, los sujetos que celebren un contrato están obligados a concluirlo, en este caso el fideicomitente puede exigir el cumplimiento de los fines del fideicomiso. En el caso de que el fideicomitente sea el beneficiario puede exigir, el cumplimiento de los fines y beneficios del fideicomiso.

En la formalización del contrato de fideicomiso, el fideicomitente puede reservarse varios derechos, tales como: el derecho de fiscalización interna del fideicomiso, asesoría y decisión, resolución del contrato y otros atinentes a reservas del derecho a la propiedad sobre los bienes transmitidos.

Entre los derechos contractuales que pueden reservarse podemos mencionar: los derechos reales de propiedad, el usufructo, uso y habitación, según sea el caso reservarse alguno de estos.

Según el tratadista Bettina V, Freire anota que: “La reserva de derechos también puede considerarse relacionada con todo lo relativo a la genérica posibilidad de vigilar el desarrollo del fideicomiso.”<sup>47</sup> Un ejemplo claro es la posibilidad de conformar y nombrar de forma contractual, un comité técnico, en el caso de asesorar al fiduciario en la toma de decisiones importantes en el cumplimiento del fideicomiso o simplemente asesorar a este, sin menoscabo de la confianza y la fiscalización estatal.

### 2.1.3 Obligaciones del fideicomitente.

Entre las principales obligaciones podemos mencionar el saneamiento por evicción y por vicios ocultos sobre los bienes que transmite en fideicomiso, entregar la posesión de los bienes al fiduciario, responder, por la procedencia de los bienes, por los honorarios pactados a favor del fiduciario y otras obligaciones contractuales.

### 2.2 El fiduciario.

El fiduciario es la persona obligada a realizar los actos exigidos y cumplir con los fines del fideicomiso. Sólo pueden ser fiduciarios los bancos establecidos en el país y las instituciones de crédito que hayan sido especialmente autorizadas para ello por la Junta Monetaria.

El fiduciario no se convierte en propietario de los bienes fideicometidos, no aumenta su propio patrimonio, sino que es un simple titular de dichos bienes y derechos, en la medida establecida en el acto constitutivo o determinado por los fines del fideicomiso, es decir, que el fiduciario adquiere los bienes en calidad de la llamada propiedad fiduciaria.

---

<sup>47</sup> Bettina V. **Ob. Cit**; pág, 131.



### 2.2.1 Concepto legal de fiduciario.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco no existe claramente un concepto de fiduciario, sino que del análisis de los Artículos 766 y 768 se infiere que: El fiduciario es, la institución bancaria o de crédito autorizado por la Junta Monetaria que, recibe ciertos bienes y derechos de un sujeto denominado fideicomitente y; se obliga a realizar con ellos, sólo aquellos actos exigidos por el fideicomitente y así cumplir los fines del fideicomiso pactados en el contrato, a cambio de honorarios.

### 2.2.2 Fundamento legal del servicio bancario como fiduciario.

El fundamento legal que autoriza a los Bancos a brindar el servicio bancario en calidad de fiduciario se encuentra en el Artículo 41 inciso e) de la Ley de Bancos y Grupos Financieros que a su tenor regula que: “Los bancos autorizados conforme esta Ley podrán efectuar las operaciones en moneda nacional o extranjera y prestar los servicios siguientes: e) Servicios: 1. Actuar como fiduciario;...”.<sup>48</sup>

### 2.2.3 Derechos del fiduciario.

Los derechos del fiduciario los establece el Artículo 783 del Código de Comercio así: “El fiduciario tiene los derechos siguientes: 1º. Ejercitar las facultades y efectuar todas las erogaciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las limitaciones que establece la ley o que contenga el documento constitutivo. 2º. Ejercitar todas las acciones que puedan ser necesarias para la defensa del patrimonio fideicometido. 3º. Otorgar mandatos especiales con representación en relación con el fideicomiso. 4º. Percibir remuneración por sus servicios; cobrar preferentemente su remuneración de los ingresos del fideicomiso. 5º. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento del fin del fideicomiso.”<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> **Ley de Bancos y Grupos Financieros.** Congreso de la República, Decreto 19-2002, 2002.

<sup>49</sup> Código de Comercio, **Ob. Cit.**

Según el Artículo arriba citado, en su numeral primero se regula que, el fiduciario tiene la posibilidad de sufrir limitaciones que establece el documento constitutivo, tal es el caso de que exista un comité técnico que en situaciones imprevistas en la ley y el contrato sea quien opine al respecto o en el caso de que el fideicomitente limite al fiduciario sus facultades en la toma de decisiones. De lo anterior se infiere que: no debe confundirse los derechos con las facultades especiales del fiduciario de donar, vender o gravar los bienes fideicometidos que deben constar en el documento constitutivo y de no tenerlas de forma expresa, podrá solicitar autorización judicial o bien podría suplirse con la creación de un comité técnico como un ente de consulta y de autorización.

#### 2.2.4 Obligaciones del fiduciario.

En contraposición a los derechos del fiduciario, se encuentran sus obligaciones según el Artículo 785 del Código de Comercio y regula que: “El fiduciario tiene las obligaciones siguientes: 1º. Ejecutar el fideicomiso de acuerdo con su constitución y fines. 2º. Desempeñar su cargo con la diligencia debida y únicamente podrá renunciarlo por causas graves que deberán ser calificadas por un Juez de Primera Instancia. 3º. Tomar posesión de los bienes fideicometidos, en los términos del documento constitutivo y velar por su conservación y seguridad. 4º. Llevar cuenta detallada de su gestión, en forma separada de sus demás operaciones y rendir cuenta e informes a quien corresponda, por lo menos anualmente o cuando el fideicomitente o el fideicomisario se lo requieran. 5. Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo.”<sup>50</sup>

#### 2.2.5 Responsabilidad del fiduciario.

Como regla general el Código de Comercio regula en su Artículo 766 que: “El fideicomitente transmite ciertos bienes y derechos al fiduciario, afectándolos a fines

---

<sup>50</sup> **Ibid.**

determinados. El fiduciario los recibe con la limitación de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplir los fines del fideicomiso.”<sup>51</sup>

El fideicomiso en sí, no tiene personalidad jurídica y el fiduciario no responderá con su patrimonio, por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, sino con los bienes fideicometidos, salvo si el fiduciario actuare con abuso de las facultades conferidas en el contrato o el testamento, el fideicomitente o el fideicomisario podrán exigirle que responda por los daños y perjuicios derivados de la negociación, así como promover su remoción y la imposición al fiduciario de las demás sanciones que corresponden.

La responsabilidad del fiduciario puede verse modificada por la existencia de un comité técnico que asesora al fiduciario, este tema será tratado adelante con más detalle.

En síntesis, la responsabilidad del fiduciario, en cumplimiento del contrato de fideicomiso es limitada hasta el monto del patrimonio fideicometido; responderá con su patrimonio cuando actuare con abuso de sus facultades contractuales y legales, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan, por ejemplo la penal.

### 2.3 El fideicomisario.

Es la persona que resulta beneficiada con la ejecución de los fines del fideicomiso, debe tener capacidad legal para adquirir derechos y su designación puede estar en el instrumento constitutivo o por lo menos darse los parámetros que servirán a determinarlo.

---

<sup>51</sup> **Ibid.**

### 2.3.1 Derechos del fideicomisario.

El fideicomisario según el Artículo 778 del Código de Comercio tiene los derechos siguientes: “1º. Ejercitar los que se deriven del contrato o acto constitutivo. 2º. Exigir al fiduciario el cumplimiento del fideicomiso. 3º. Pedir la remoción del fiduciario por las causales señaladas en el artículo 786 de este Código. 4º. Impugnar los actos que el fiduciario realice de mala fe o en infracción de las disposiciones que rijan al fideicomiso y exigir judicialmente que se restituyan al fiduciario los bienes que, como consecuencia de estos actos, hayan salido del patrimonio fideicometido. 5º. Revisar, en cualquier tiempo, por sí o por medio de las personas que designe, los libros, cuentas y comprobantes del fideicomiso, así como mandar a practicar auditoria.”<sup>52</sup>

Según el numeral quinto del artículo arriba citado el fideicomisario puede revisar en cualquier tiempo, por sí o por medio de las personas que designe, lo que bien encuadra en la conformación de un comité técnico de fiscalización interna.

### 2.4 Elemento real.

El elemento real esta compuesto por los bienes y derechos que el fideicomitente afecta a ciertos fines determinados del fideicomiso y los transmite con ese objeto al fiduciario, constituyendo así un patrimonio autónomo.

#### 2.4.1 Los bienes y derechos.

Sin profundizar en el tema relacionado con el patrimonio diremos que: los bienes son las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, en razón que representan o tienen un valor pecuniario y se clasifican en muebles e inmuebles.

Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal y la posesión sobre los mismos. Los derechos reales en sus diversas

---

<sup>52</sup> **Ibid.**

modalidades y las obligaciones que representan una prestación a favor de un acreedor, pueden ser afectados a los fines del fideicomiso. Es de hacer notar que en el acto constitutivo del fideicomiso debe consignarse el valor estimativo de los bienes.

#### 2.4.1.1 El patrimonio fideicometido.

El Doctor Vásquez Martínez, en relación al tema cita a De Castro, quien indica que el patrimonio se ha definido como: "...aquella situación unitaria en que se encuentran un conjunto de relaciones jurídicas de carácter económico al asignarles el derecho una determinada titularidad, que constituye por una parte un ámbito de poder sobre esas relaciones y por otra un ámbito de responsabilidad de la misma."<sup>53</sup>

Ahora bien para nosotros, el patrimonio fideicometido, es el conjunto de bienes que están separados y afectados a fines determinados que goza de autonomía e independencia del patrimonio del fideicomitente, fiduciario y beneficiario y necesariamente tiene un titular, el fiduciario.

#### 2.4.1.2 Fin del patrimonio fideicometido.

La finalidad del patrimonio fideicometido, debe ser lícito, posible, que no sea contrario a la ley y a la moral, además debe constar en la Escritura Pública correspondiente. Cuando una persona jurídica sea el fideicomitente, debe observarse que el fin del fideicomiso esté configurado dentro de su objeto social o institucional.

#### 2.4.1.3 Propiedad fiduciaria.

Como consecuencia de la conformación de un patrimonio autónomo por parte del fideicomitente, los bienes quedan fideicometidos, ahora bien esos bienes son transmitidos a título de confianza al fiduciario, no es a título oneroso, no se compromete a desembolsar el valor del bien que recibe, ni a realizar una

---

<sup>53</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**, pág. 674.

contraprestación por el valor equivalente a favor de nadie; no pretende enriquecerse con los bienes transmitidos, sino que son transmitidos para que el fiduciario cumpla con el encargo que el fiduciante haya establecido en el contrato, dándole a esos bienes el destino previsto.

El autor Bettina Freire, define la propiedad fiduciaria así: “...habrá propiedad fiduciaria cuando una o más personas (fiduciario/s) recibe/n de otra u otras (fiduciante/s) un encargo respecto de un bien o bienes determinados o determinables cuya propiedad se le/s transfiere a título de confianza, para que el fiduciario/s le dé a ese bien o bienes el destino convenido en el acto constitutivo.”<sup>54</sup>

En resumen, la propiedad fiduciaria no se adquiere solamente por la transferencia fiduciaria, sino que hay otras maneras, por ejemplo, dejando constancia en el documento constitutivo o en el título adquisitivo de una propiedad fiduciaria proveniente de la disposición de otra propiedad fideicometida o de sus frutos.

## 2.5 Elemento formal.

Este elemento se refiere al modo en que debe formalizarse el contrato, es decir, su forma documental, en el caso del contrato de fideicomiso debe constar en Escritura Pública, por ser un contrato solemne y clasificado expresamente así en el Artículo 771 del Código de Comercio. Si se formaliza por testamento, lógicamente debe reunir los requisitos del mismo: Existe un caso novedoso en la Ley de Mercado de Valores y Mercancías en su Artículo 76 que regula la constitución del fideicomiso de inversión en documento privado.

Según lo anterior, el fideicomiso puede constituirse por contrato o por testamento, en este último caso, quien no puede heredar por incapacidad o indignidad, no puede ser fideicomisario de un fideicomiso testamentario, como en la antigüedad.

---

<sup>54</sup> Freire, **Ob. Cit**; pág. 66.

### 3. Principales clases de fideicomiso.

El contrato de fideicomiso, según la voluntad de los contratantes, puede suplir diversas necesidades de la vida moderna, con objetos y fines distintos, por esa necesidad existe entre otros los siguientes:

#### 3.1 Fideicomiso de garantía.

El fideicomiso de garantía, es el negocio jurídico por medio del cual una persona denominada fideicomitente constituye, con toda clase de bienes y derechos, un patrimonio autónomo, que destina a garantizar el cumplimiento de una obligación o crédito lícito y determinado, cuya titularidad transmite al fiduciario, quien los recibe con la limitación de carácter obligatorio de realizar sólo aquellos actos exigidos por el fideicomitente en el contrato y así, cumplir con el fin del fideicomiso a favor de una persona denominada acreedor.

Este tipo de fideicomiso tiene la finalidad, asegurar un crédito o una obligación con un patrimonio específico. El acreedor obtiene una posición más sólida y consigue un control mayor que el que podría obtener mediante la constitución de derechos reales de garantía, verbigracia, la prenda y la hipoteca. En el contrato de fideicomiso en garantía el deudor deja de ser el propietario del bien objeto de la garantía, perdiendo la facultad de disposición, de modo que el deudor no podría realizar posteriores actos de enajenación ni constituir otros derechos reales de garantía sobre el bien fideicometido. En este tipo de fideicomiso no es necesario el comité técnico, porque el fin del fideicomiso está determinado y el fiduciario no necesita de mayor asesoría técnica o especializada en el cumplimiento del fideicomiso.

#### 3.2 Fideicomiso de inversión.

Este fideicomiso es, el negocio jurídico a través del cual una persona denominada fideicomitente constituye, con toda clase de bienes y derechos, un

patrimonio autónomo, que destina para ser invertidos en ejecución del fideicomiso, cuya titularidad transmite al fiduciario, quien los recibe con la limitación de carácter obligatorio de realizar sólo aquellos actos exigidos por el fideicomitente en el contrato, a favor de una persona denominada fideicomisario. En esta clase de fideicomiso, podría crearse un comité técnico que asesore las decisiones de inversión y puede estar conformado por los mismos contratantes.

### 3.3 Fideicomiso de administración.

Es el negocio jurídico en virtud del cual, una persona denominada fideicomitente constituye, con toda clase de bienes y derechos, un patrimonio autónomo, que destina para ser administrados, cuya titularidad transmite al fiduciario, quien los recibe con la limitación de carácter obligatorio de realizar sólo aquellos actos exigidos por el fideicomitente en el contrato, a favor de un sujeto denominado fideicomisario. Por el objeto de este fideicomiso, el comité técnico, puede conformarse y así asesorar las decisiones administrativas.

### 3.4 Fideicomiso público.

Es aquel negocio jurídico en que el Estado o sus entidades descentralizadas, en calidad de fideicomitente constituye, con toda clase de bienes y derechos, un patrimonio autónomo, que destina para el cumplimiento de los fines del Estado, determinando un fin específico, cuya titularidad transmite al fiduciario, quien los recibe con la limitación de carácter obligatorio de realizar sólo aquellos actos exigidos por el fideicomitente en el contrato, a favor de un sujeto o varios sujetos determinados o determinables, denominado fideicomisarios.

En esta clase de fideicomiso, el Estado emite normas que afectan la administración de los fideicomisos públicos; por ejemplo el Acuerdo Ministerial número 448-99 del Ministerio de Finanzas Públicas, además, puede preverse la conformación de un comité técnico, acorde al objeto y fin del mismo.



### 3.4 El fideicomiso en documento privado.

Es el negocio jurídico de carácter bursátil, en que una persona denominada fideicomitente constituye, con bienes, derechos y valores en oferta pública, un patrimonio autónomo, que destina para ser invertidos en ejecución del fideicomiso, cuya titularidad transmite al fiduciario, quien los recibe con la limitación de carácter obligatorio de realizar sólo aquellos actos exigidos por el fideicomitente en el contrato, a favor de una persona denominado fideicomisario.

### 4. Extinción del fideicomiso.

El Código de Comercio en su Artículo 787 enumera diferentes causas extintivas del contrato de fideicomiso a saber: "El fideicomiso termina: 1º. Por la realización del fin para el que fue constituido. 2º. Por hacerse imposible su realización. 3º. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto. 4º. Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario. 5º. Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando se haya reservado ese derecho en el documento constitutivo. 6º. Por renuncia, no aceptación o remoción del fiduciario, si no fuere posible sustituirlo. 7º. Por el transcurso del plazo máximo de veinticinco años, a menos que el fideicomisario sea incapaz, enfermo incurable o institución de asistencia social. 8º. Por sentencia judicial."<sup>55</sup>

#### 4.1 Efectos de la extinción.

Extinguido el fideicomiso, cesa la afectación del patrimonio al fin del fideicomiso y son entregados a quien corresponda, según el documento constitutivo o sentencia judicial, en su caso; y, en su defecto, al fideicomitente o sus herederos, en los casos señalados en los incisos uno, tres, cuatro, cinco y seis del Artículo 787 del Código de Comercio y al fideicomisario, en los casos señalados en los incisos uno y siete del mismo artículo. Opera la anotación sobre los bienes fideicometidos, con el objeto de

---

<sup>55</sup> Código de Comercio, **Ob. Cit.**

gozar de preferencia sobre los derechos de las personas que consigna el Artículo 788 del Código de Comercio, según el Artículo 782 del mismo Código.

### CAPÍTULO III.

El comité técnico como órgano asesor facultativo atípico del fiduciario en el contrato de fideicomiso.

#### 1. El comité técnico.

Recapitulando diremos que: los elementos personales del contrato de fideicomiso son el fideicomitente, el fiduciario y, el fideicomisario; el fideicomitente puede ser fideicomisario no así fiduciario. El fideicomitente es el propietario de los bienes y derechos que destina a la conformación de un patrimonio autónomo afectado al fin del fideicomiso y lo transmite al fiduciario en el acto constitutivo, quien los recibe con la obligación de realizar sólo aquellos actos exigidos en cumplimiento del fideicomiso.

El fideicomitente en el acto constitutivo, en ejercicio de su libertad de acción y resguardo de sus intereses, como ya anotamos, decide conformar un comité técnico con personas que poseen conocimientos especiales y les confiere facultades específicas. Los integrantes del comité técnico, se obligan frente al fideicomitente y fiduciario a brindarles asesoría, emitiendo dictámenes o resoluciones que afectan la actividad del fiduciario, en cumplimiento del fideicomiso. En el Código de Comercio nada se regula en relación al comité técnico, a las calidades e impedimentos de las personas que forman parte de dicho comité, en consecuencia puede ser que el fideicomitente, fiduciario y en caso especial el beneficiario, lo conformen.

#### 1.1 Concepto de comité técnico.

El comité, puede entenderse como: “Expresión sinónima de comisión, como conjunto de personas encargadas, por una corporación o autoridad, para entender en algún asunto.”<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 137.

El comité técnico es: “un grupo formado por dos o más personas que poseen determinados conocimientos científicos y técnicos. Se constituye para asesorar al fiduciario y al fideicomitente, o para tomar decisiones de ejecución sobre los bienes fideicometidos. Basan su función en las disposiciones contractuales del fideicomiso. Doctrinariamente, el comité técnico ha sido un órgano de asesoramiento, pero conforme ha evolucionado la sociedad y la tecnología, ha adquirido la calidad de un órgano de decisión, o sea de un asesor vinculante, en el cual sus opiniones deben ser acatadas estrictamente.”<sup>57</sup>

Por su parte, Batiza aporta el siguiente concepto: “...podrán los fideicomitentes prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución fiduciaria obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad.”<sup>58</sup>

A nuestro criterio, el comité técnico es el órgano asesor facultativo atípico del fiduciario, conformado por dos o más personas que poseen determinados conocimientos científicos y técnicos, que en conjunto asesoran al fiduciario y al fideicomitente en la toma de decisiones en cumplimiento de los fines del fideicomiso. Es un órgano, porque el comité técnico cumple una función asesora a favor del fiduciario con carácter técnico, es facultativo porque puede ser que se conforme o no; es atípico, porque el contrato de fideicomiso con comité técnico no está regulado en la ley, no obstante existe en la práctica mediante la Escritura Pública de fideicomiso o cláusulas contractuales, que alteran la configuración típica del contrato de fideicomiso.

Entonces, en la conformación del comité técnico en el mismo contrato de fideicomiso, existe un sujeto denominado fideicomitente, quien a la vez en el contrato de fideicomiso comparece como el comitente y en su caso el fideicomisario, que comisiona e indica las reglas de funcionamiento y fija las facultades a un grupo de personas organizadas como un comité técnico, denominados individualmente los

---

<sup>57</sup> Valvert Gamboa, Vera Analiz. **El patrimonio fideicometido en la legislación guatemalteca**, pág. 15.

<sup>58</sup> Batiza Rodolfo, **El fideicomiso teoría y práctica**, pág. 403.

comisionados. El objeto del comité técnico es cumplir con las facultades que los comitentes le otorguen en el contrato y todo en aras de lograr el cumplimiento del fideicomiso.

## 1.2 El comité técnico dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

En virtud que el comité técnico no goza de una regulación legal específica en el Código de Comercio actual, es menester, aplicar en su orden las leyes imperativas, las disposiciones contractuales, las reglas típicas del contrato de fideicomiso, luego supletoriamente el Código Civil, según el Artículo 694 del Código de Comercio, el cual regula que: “Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil.”<sup>59</sup> y el Artículo 694 de la misma ley regula que: “Sólo a falta de disposiciones en este libro, se aplicarán a los negocios, obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil.”<sup>60</sup>

Los principios que inspiran el Derecho Mercantil son los siguientes:

- a) Buena fe: Que constituye un principio de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles de acuerdo con la conciencia social imperante.
- b) Verdad sabida: Se refiere a la palabra dada por las partes, que se considera como verdad sabida.
- c) Toda prestación se presume onerosa: Debido al mismo carácter del Derecho Mercantil en que, es el interés de lucro, el que motiva a los comerciantes a realizar los actos comerciales, por lo que se presume que ninguna prestación se realizará en forma gratuita.

---

<sup>59</sup> Código de Comercio, **Ob. Cit.**

<sup>60</sup> **Ibid.**

- d) Interés de lucro: Que se refiere a la motivación de los comerciantes en ejercer el comercio, es decir, perseguir una ganancia siempre.

Según el Código de Comercio en su Artículo 669 regula que: “Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.”<sup>61</sup>

Los principios del Derecho Mercantil se conjugan con las características del mismo a fin de lograr una correcta interpretación de la ley vigente, los cuales a continuación se explican:

- a) Es Internacional: Ya que las relaciones comerciales o entre comerciantes muchas veces se dan en el ámbito internacional.
- b) Es adaptable: En el sentido que el Derecho Mercantil al permitir un mayor acuerdo de voluntades de las partes lo hacen esencialmente flexible y elástico, permitiendo su adaptación a circunstancias imprevistas, producto del intensivo tráfico mercantil.
- c) Es rápido: En referencia a la agilidad del tráfico comercial, en conjunción con la adaptación.
- d) Flexible: Esto como consecuencia de ser poco formal y adaptable, así poder actuar de una manera rápida.
- e) Es poco formalista: Esto sin descuidar la seguridad jurídica y económica.

El Doctor Villegas Lara, indica que: “El comerciante debe negociar en cantidad y en el menor tiempo posible. Al mismo tiempo vive imaginando fórmulas que le permitan resultados empresariales exitosos por medio de novedosas modalidades de contratar. Ello obliga a que el derecho funcione a la par de la realidad que se le presenta.”<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Código de Comercio. **Ob. Cit.**

<sup>62</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit;** Tomo I, pág. 30.

El mismo autor sigue exponiendo que: "...la posibilidad de celebrar un contrato que no está previsto en la ley, o sea el atípico, parte de la noción genérica de contrato que contiene el artículo 1517 del Código Civil: si dos o más personas crean, modifican o extinguen obligaciones, aunque su acuerdo de voluntades no encaje en un contrato tipificado y estructurado en la ley, estaremos ante un contrato; atípico, pero, contrato".<sup>63</sup> Estos conceptos atañen a la conformación y funciones del comité técnico, que debe ser lícito según el Artículo 1251 del Código Civil que a su tenor indica que: "El negocio jurídico requiere para su validez; capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito."<sup>64</sup>

En síntesis, el contrato de fideicomiso con comité técnico, debe constar en escritura pública o en el testamento, por lo que es imposible que exista una uniformidad en la conformación y facultades de dicho comité, en cada negocio existen objetivos diversos, que tienen como limite la libre creatividad de los contratantes, que el objeto sea posible y lícito, que no sea contraria a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, por lo que el comité técnico únicamente puede conformarse con los elementos del contrato de fideicomiso y no de forma individual. Sin que el comité técnico sustituya al fiduciario, puede tener distintas facultades según lo que se haya estipulado en el documento constitutivo y así conformarse un comité técnico de asesoría o de decisión, según sea la circunstancia, es decir que puede haber distintas clases de comité técnico.

### 1.3 Efectos jurídicos de la actividad del comité técnico dentro del contrato de fideicomiso.

El fideicomiso con comité técnico, no esta sujeto a registro, no adquieren personalidad jurídica y; el cumplimiento del fideicomiso parte del fiduciario y el comité técnico, ambos se rigen por el contrato o el testamento ya confirmado.

---

<sup>63</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit; Tomo III**, pág. 343.

<sup>64</sup> Código Civil. **Ob. Cit.**

Cuando el comité técnico realiza su función dentro del contrato de fideicomiso a favor del fiduciario o beneficiario, se produce el cumplimiento de su obligación contractual, en su defecto los integrantes del comité técnico de manera solidaria deben responder según lo pactado y en su caso al pago de daños y perjuicios el interés legal sobre el valor del dictamen según los Artículos 674, 675, 677, 678, 679 y 1039 del Código de Comercio.

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 44 regula que: “Las uniones, asociaciones, o comités, cuando no tengan personalidad jurídica, pueden ser demandadas por medio de sus presidentes o directores o personas que públicamente actúen en nombre de ellos.”<sup>65</sup> Esto quiere decir que el comité técnico no obtiene una personalidad jurídica, sin embargo en caso de entablar una demanda la ley procesal suple la deficiencia.

En síntesis, el comité técnico esta obligado a cumplir su función asesora emitiendo sus resoluciones o dictámenes y cuando se convierte en órgano de decisión, el fiduciario queda como un medio que realiza la voluntad del comité técnico en ejercicio de las facultades conferidas en el contrato.

## 2. El dictamen.

Manuel Ossorio, escribe que dictamen es: “Opinión o consejo de un organismo o autoridad acerca de una cuestión. Parecer técnico de un Abogado sobre un caso que se consulta; en especial, cuando se concreta por escrito.”<sup>66</sup>

El profesor Calderón Morales anota que dictamen es: “...el estudio jurídico o técnico sobre un expediente o asunto determinado, el cual es emitido por una persona versada en la materia que se trate. Aunque el dictamen de un abogado es jurídico,

---

<sup>65</sup> **Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Aturdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

<sup>66</sup> Ossorio, **Ob. Cit;** Pág. 253.



también dentro de la administración pueden darse los dictámenes eminentemente técnicos, no necesariamente jurídicos.”<sup>67</sup>

## 2.1 Naturaleza jurídica del dictamen.

El dictamen que emite el comité técnico dentro del fideicomiso afecta directamente la actividad del fiduciario, principalmente si asesora al fiduciario en tomar decisiones de administración, inversión y disposición de los bienes fideicometidos. El profesor Calderón Morales, al tratar el tema desde el punto de vista del Derecho Administrativo anota que: “La naturaleza jurídica del dictamen se establece si el dictamen es un acto administrativo o no lo es. En consecuencia, el dictamen por si solo se puede decir que es un simple hecho administrativo.”<sup>68</sup>

Podemos decir que el dictamen del comité técnico es: un acto técnico y personal de los profesionales o técnicos que lo conforman y que asesora al fiduciario a realizar el acto jurídico en cumplimiento del fideicomiso. Si el dictamen fuera un acto jurídico, sería en definitiva un acto jurídico de genuina decisión.

## 2.2 Clases de dictamen.

Siguiendo la exposición del tema: “En la doctrina existen tres clases de dictámenes, el facultativo, obligatorio y el vinculante.”<sup>69</sup>

### 2.2.1 Dictamen facultativo.

El profesor, Calderón Morales al exponer al respecto indica que: “Este dictamen es aquel a través del cual el administrador queda en libertad de pedirlo, la Ley no

---

<sup>67</sup> Calderón Morales, Hugo H. **Derecho administrativo I**, pág 38.

<sup>68</sup> **Ibid.**

<sup>69</sup> **Ibid.**

obliga a pedirlo ni a que el administrador tenga que basar su actuación o su resolución final en el dictamen.”<sup>70</sup>

Para nosotros, el dictamen facultativo es, aquella opinión que el fiduciario queda en libertad de solicitarlo o no al comité técnico, el contrato no lo obliga a pedirlo ni a que funde sus decisiones en el dictamen.

### 2.2.2 Dictamen obligatorio.

“En este dictamen la ley obliga a que el administrador requiera el dictamen pero no obliga a que en la decisión se tome obligadamente el contenido del mismo”.<sup>71</sup>

Sin pretender una definición perfecta, nosotros afirmamos que el dictamen obligatorio es aquella opinión que el fiduciario por disposición contractual está obligado a requerir al comité técnico o a quien haga sus veces, contando con la libertad de aceptar o no el contenido del dictamen requerido.

### 2.2.3 Dictamen vinculante.

El profesor Castillo Gonzalez, escribe que la opinión es: “Vinculante cuando el funcionario por disposición de la ley está obligado a requerir dictamen jurídico y también, obligado a resolver de acuerdo con la opinión contenida en el dictamen.”<sup>72</sup>

El profesor Calderón Morales atinadamente indica que: “Esta clase de dictámenes es cuestionable, por cuanto la responsabilidad en las decisiones administrativas es del administrador y da la impresión que si los dictámenes fueran todos vinculantes no le queda el órgano con competencia la decisión sino quedaría en manos del consultor la decisión final y sin ningún tipo de responsabilidad frente a

---

<sup>70</sup> **Ibid**, pág. 39.

<sup>71</sup> **Ibid**.

<sup>72</sup> Castillo Gonzales, Jorge Mario. **Derecho procesal administrativo, tomo II**, pág. 593

particulares. Esta clase de dictámenes no existe en Guatemala, por las razones apuntadas, únicamente se da el caso de los dictámenes facultativos y los obligatorios.”

Según lo anterior el comité técnico al convertirse en un estricto cuerpo colegiado de decisión que ordena al fiduciario lo que debe realizar, convierte al fiduciario en el medio que viabiliza la realización de la voluntad del comité técnico en nombre del fideicomitente, o en caso especial del fideicomisario a la vez.

¿A quien demandar cuando el fiduciario en cumplimiento con la cláusula contractual obedece los dictámenes vinculantes del comité técnico, en caso de un negocio fraudulento o ilícito cometido en el cumplimiento del fideicomiso? Al fideicomitente, al comité técnico, al fideicomiso o al fiduciario. Este tema será tratado adelante.

### 2.3 El comité técnico como órgano asesor facultativo atípico del fiduciario.

El comité técnico dentro del fideicomiso viene a ser un símil del concejo de Administración de la Sociedad Anónima regulada en el Código de Comercio guatemalteco, dicho comité es facultativo porque puede ser que exista o no dentro del fideicomiso, no ostenta ninguna personería y porque sus dictámenes asesoran al fiduciario.

En principio, el principal obligado a cumplir con el fideicomiso es el fiduciario, ahora bien, el fideicomitente como ya fue expuesto, puede prever en el acto constitutivo del fideicomiso la conformación de un comité técnico con funciones específicas de asesoría a favor del fiduciario en la consecución del fin del fideicomiso.

El proceso existente entre los actos exigidos en cumplimiento de los fines del fideicomiso y su ejecución material, es la materia del comité técnico, es decir, la

preparación de los actos necesarios por medio de la asesoría a fin de lograr que el fiduciario tome las decisiones pertinentes.

#### 2.4 Responsabilidad del fiduciario en obediencia al comité técnico facultativo dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Es menester distinguir la diferencia entre dictamen facultativo y comité técnico facultativo, entendiendo el primero como una opinión discrecional y no vinculante al fiduciario y el segundo, en el sentido de que el comité técnico puede ser que exista o no dentro del fideicomiso y el fideicomitente no está obligado a conformarlo como órgano asesor del fiduciario.

El fiduciario únicamente es responsable de cumplir con el fin del fideicomiso, según el contrato, si en el contrato se pactó que debe solicitar dictamen al comité técnico, entonces, debe realizarlo así y cumplir con el fideicomiso. Cuando el fiduciario se compromete en el contrato a obedecer lo que el comité técnico le indique surge el llamado dictamen vinculante y el problema de la responsabilidad.

Con la finalidad de comprender los distintos ámbitos de responsabilidad la clasificamos como responsabilidad penal y responsabilidad civil.

La responsabilidad civil del fiduciario por abuso de sus facultades contractuales, según el Artículo 780 del Código de Comercio regula lo siguiente: “Si el fiduciario enajena o grava los bienes en abuso de las facultades que le otorgue el contrato o el acto constitutivo, el fideicomitente o el fideicomisario, podrán exigirle que responda por los daños y perjuicios derivados de la negociación, así como promover su remoción y la imposición al fiduciario de las demás sanciones que correspondan.”<sup>73</sup> Según la ley citada se infiere que; el fiduciario debe responder con su propio patrimonio ante tal situación sin excluir la responsabilidad personal como lo es la penal.

---

<sup>73</sup> Código de Comercio, **Ob. Cit.**

La responsabilidad civil del comité técnico, se circunscribe a responder por el contenido de su dictamen de acuerdo a la ciencia, la técnica o el arte que ejercen sus integrantes; como antes anotamos el problema surge cuando el comité técnico emite dictámenes vinculantes al fiduciario. En conclusión, el fiduciario es el principal obligado a cumplir con el fideicomiso y al obedecer al comité técnico debe examinar la legalidad del contenido del dictamen según el Artículo cinco de la Constitución Política que regula en su parte conducente: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en la ley y emitidas conforme a ella.”<sup>74</sup>

En resumen, el fideicomitente conforma el comité técnico con facultades específicas; el fiduciario se obliga a cumplir con el fideicomiso y a realizar lo que el comité técnico le indica, en ese orden de ideas, a nuestro criterio desde el punto de vista del Derecho Penal, en el caso de un delito, habría que analizar los límites entre la autoría y participación del fideicomitente, el comité técnico y el fiduciario, en la comisión del delito y plantear la acción correspondiente.

La responsabilidad civil de los sujetos puede recaer: sobre el patrimonio fideicometido o sobre el patrimonio del fiduciario y de los integrantes del comité técnico, salvo si los integrantes de dicho comité fueren funcionarios, deberá observarse su responsabilidad de acuerdo a la ley respectiva.

Según el Artículo 777 del Código de Comercio regula que: “El patrimonio fideicometido solamente responderá: 1º. Por las obligaciones que se refieren al fin del fideicomiso. 2º. De los derechos que se haya reservado el fideicomitente. 3º. De los derechos que para el fideicomitente se deriven del fideicomiso. 4º. De los derechos adquiridos legalmente por terceros, inclusive fiscales, laborales y de cualquier otra índole. 5º. De los derechos adquiridos por el fideicomisario con anterioridad o durante la vigencia del fideicomiso.”<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> **Constitución Política de la República.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

<sup>75</sup> Código de Comercio, **Ob. Cit.**

En el caso de que el fiduciario abuse de sus facultades, como ya quedo expuesto, responderá con su patrimonio al pago de los daños y perjuicios. Los integrantes del comité técnico del fideicomiso deben circunscribir su función, a lo pactado en el contrato, a los lineamientos de la ciencia o arte que ejercen y si son funcionarios públicos deben responder de acuerdo a la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos.

Según el Artículo 777 del Código de Comercio en su numeral segundo se regula que, el patrimonio fideicometido responderá de los derechos que se haya reservado el fideicomitente, por ejemplo, en el caso de que el fideicomitente, reserve a su favor, el derecho de decisión y se la otorga al comité técnico dentro del mismo fideicomiso.

## CONCLUSIONES

1. La hipótesis que sirvió de base al planteamiento del trabajo fue comprobada y, en efecto se pudo comprobar que: atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad y principios filosóficos de la contratación mercantil, el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso puede disponer la conformación de un comité técnico, las reglas de funcionamiento y fijar sus facultades asesoras a favor del fiduciario.
2. Que el contrato de fideicomiso es un contrato solemne y típico mercantil, con un adendum atípico de incluir en la Escritura Pública, cláusulas de conformación y funcionamiento de un comité técnico asesor del fiduciario.
3. Que el comité técnico es un órgano asesor, sin regulación legal especial, únicamente existen lineamientos de interpretación.
4. Que no es posible conformar un comité técnico fuera del contrato de fideicomiso, en tal caso, debe observarse los requisitos y formalidades de una ampliación y modificación del contrato de fideicomiso original.
5. Los integrantes del comité técnico son responsables por sus dictámenes o resoluciones de acuerdo a la ciencia o arte que ejercen.
6. La conformación del comité técnico es constitucional.
7. Que el comité técnico puede ser demandado, cuando deba responder por sus dictámenes y por incumplimiento de sus obligaciones.

8. El fiduciario en obediencia a los dictámenes o resoluciones del comité técnico está libre de responsabilidad, salvo por obedecer y realizar actos contrarios a la ley.
9. El fiduciario responde con su patrimonio ante el fideicomitente y beneficiario, por abusar de las facultades conferidas en el contrato o testamento.
10. El patrimonio fideicometido responderá por el diligente cumplimiento del contrato de fideicomiso.



## RECOMENDACIONES

1. Es necesario reformar el Código de Comercio de Guatemala, con el propósito de regular con mejor precisión los derechos, obligaciones y responsabilidades del fideicomitente, fiduciario y comité técnico; las calidades e impedimentos que deben reunir los integrantes del comité técnico.
2. Determinar con precisión en el contrato de fideicomiso la clase de comité técnico que se conforma, sus derechos, responsabilidades, funciones, formalidades de consulta y convocatoria de sus integrantes, todo en el cumplimiento del fideicomiso.
3. En la conformación de un comité técnico, según sea el fin y clase de fideicomiso, bien pueden designarse: Abogados, Economistas, Auditores o Ingenieros, a fin de lograr mejores inversiones y en caso especial que sean los mismos sujetos del fideicomiso.
4. Que el Notario, previo a la autorización del contrato de fideicomiso, redacte un proyecto del mismo, con la finalidad de lograr mejores resultados y evitar nulidades.
5. El comité técnico se conforme como un cuerpo colegiado de asesoría a favor del fiduciario y fideicomitente, con responsabilidades contractuales específicas.
6. Que los acreedores del fideicomiso, en caso de abuso al derecho de propiedad, planteen su acción correspondiente y soliciten el embargo precautorio de los bienes fideicometidos a efecto de realizar su derecho.



## BIBLIOGRAFÍA.

- ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. **Contratos mercantiles**. 2t.; 2 vols.; 7ª. ed.; Colombia: Ed. Biblioteca Jurídica Dike, 1995.
- BATIZA, Rodolfo. **El fideicomiso**. 2ª. ed.; México: Ed. Jus, S.A., 1991.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. 7ª. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2004.
- CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Derecho procesal administrativo**. 2t.; 2vols.; 14ª. ed.; actualizada; Guatemala: (s.e), 2003.
- CONTARINO, Silvia. **Contratos civiles y comerciales, ámbito contractual y teoría general**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 2000.
- FREIRE, Bettina V. **El fideicomiso, sus proyecciones en los negocios inmobiliarios**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ábaco de Rodolfo de Palma, 1997.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. 2t.; 2 vols.; 5ª. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2002.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico, escrituras públicas**. 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Infoconsult editores, 2002.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1987.

RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ DE VILLATORIO, Hilda Violeta. **Lecturas seleccionadas y casos de Derecho Civil IV.** ed. corregida y aumentada; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil.** Guatemala: Ed. Serviprensa Centro Americana, 1978.

VILLEGAS LARA, Rene Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** (Colección Universitaria vol. 80 y 82) 3t., 3vols.; 4ª. ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

VALVERT GAMBOA, Vera Analiz. **El patrimonio fideicometido en la legislación guatemalteca.** Guatemala: Ed. Mayte, 2004.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Código de Comercio.** Congreso de la República, Decreto número 2-70, 1970.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley de Bancos y Grupos Financieros.** Congreso de la República, Decreto número 19-2002, 2002.

